

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 141.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2014-00204-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ OSORIO  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho a folio 205 del expediente, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2018, en la que requiere se rectifique el nombre del señor GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ OSORIO consignado en el numeral segundo de la parte resolutive.

Sobre la corrección de errores por cambio de palabras o alteración de estas en las providencias, el artículo 286 del Código General del proceso dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayado fuera de texto)

Revisada la providencia se observa que efectivamente se cometió un error de transcripción en el nombre del militar lesionado al consignarse en el numeral segundo de la parte resolutive el nombre de GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ OSORIO GALINDEZ, cuando en realidad su nombre corresponde a GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ OSORIO, según registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del cuaderno principal, razón por la cual la providencia habrá de ser corregida por este Despacho, teniendo en cuenta que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de julio de 2018, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“SEGUNDO.- DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el SLP GUSTAVO ADOLFO VASQUEZ OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.”*

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA, y realizar la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 144.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2014-00282-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HENRY CAMACHO CUELLAR Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho a folio 245 del expediente, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, en la que requiere se rectifique el nombre del señor HENRY CAMACHO CUELLAR consignado en la parte resolutive. Así mismo, pretende se corrija la liquidación en agencias en derecho frente a los nombres de HENRY CAMACHO CUELLAR y SIRLEY GONZALEZ ARROYO.

Sobre la corrección de errores por cambio de palabras o alteración de estas en las providencias, el artículo 286 del Código General del proceso dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* (Subrayado fuera de texto)

Revisada la providencia se observa que efectivamente se cometió un error de transcripción al consignarse en el numeral tercero de la parte resolutive el nombre de “HERNAN CAMACHO CUELLAR”, cuando en realidad su nombre corresponde a HENRY CAMACHO CUELLAR, según registro civil de nacimiento obrante a folio 5 del cuaderno principal, razón por la cual la providencia habrá de ser corregida por este Despacho, teniendo en cuenta que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo.

En lo referente al error de transcripción en la liquidación de agencias en derecho precisa este Despacho que los nombres de los demandantes no inciden en la aprobación de la liquidación según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en consecuencia, no es procedente dicho requerimiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, proferida por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar como perjuicios morales a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:*

### **PERJUICIOS MORALES**

*Para **HENRY CAMACHO CUELLAR**, su compañera **SIRLEY GONZÁLEZ ARROYO**, sus hijos **PAULA CAMILA Y JUAN SEBASTIÁN CAMACHO GONZÁLEZ** y sus padres **BEATRIZ CUELLAR BERMEO Y JESÚS GABRIEL CAMACHO SALINAS**, se les reconocerá para cada uno el equivalente a ochenta (80) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, para la fecha de la sentencia.*

### **PERJUICIOS MATERIALES**

*Para **HENRY CAMACHO CUELLAR**, como perjuicios materiales como lucro cesante la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$9.382.322.00) m/cte.**”*

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA, y realizar la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 142.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2014-00481-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** HECTOR ANDRES BENITES STERLING Y OTRA.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 299 C.P.2.), se **ORDENA** correr traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 143.**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00359-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MANUEL CRISANTO PALACIOS PALACIOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho a folio 149 del expediente, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2018, en la que requiere se rectifique la entidad demandada en el encabezado de la providencia.

Revisada la sentencia se observa que efectivamente se cometió un error de transcripción al consignarse en la referencia del proceso como demandado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cuando en realidad corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tal como se indica en la parte motiva y resolutive del proveído del 23 de marzo de 2018; en consecuencia, se aclara la identificación de la entidad demandada exclusivamente en la referencia del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACLARAR** que la entidad demandada dentro del presente asunto es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA, y realizar la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza